



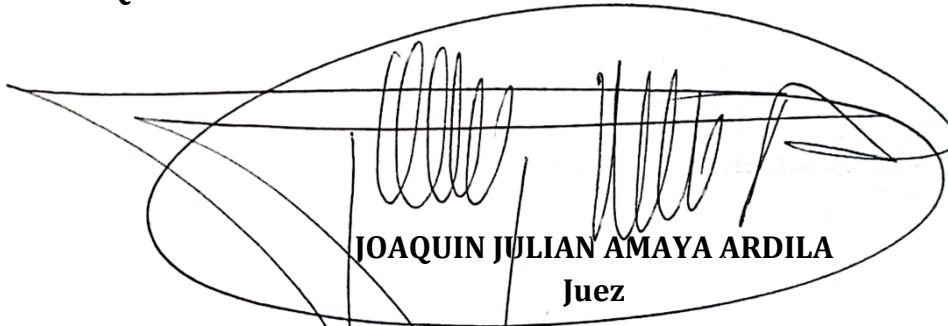
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, sobre los bienes que se llegare a desembargar de los demandados, WILSON LEÓN ARIZA y YANETH TERESA GALVIS GARCÍA, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 2016-00431-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$32.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

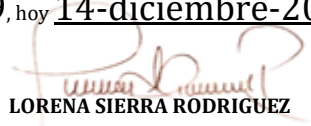
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.089**, hoy **14-diciembre-2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a6cb919f3a1cf0ff33d47b99d0f6f1ae13b41e1c7935209b2c56d0080e7eda**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

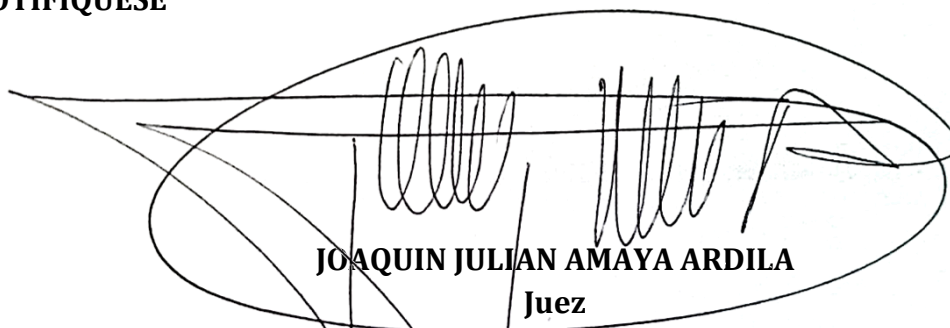
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, ESTESE a lo dispuesto en auto del 04 de octubre ogaño, en donde se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20516298, y se dispuso, además, que en caso de existir embargo de remanentes se pusieran los bienes cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Luego, atendiendo lo informado por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el Oficio No. 0499 del 18 de marzo de 2022 (fl. 142), respecto de un embargo de remanentes por parte de la Superintendencia de Sociedades de los derechos que le correspondan al demandado, ÓSCAR ORLANDO GARZÓN GUTIÉRREZ, para el proceso verbal No. 2018-800-00409, resulta evidente que se deberá dejarse el bien desembargado a disposición de la entidad referida.

Por secretaria, vuélvase a emitir comunicación dirigida al BANCO DE OCCIDENTE, aclarando el Oficio No. 1863/2022, así como, expídase Oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades, en donde se informe sobre el bien que se deja a su disposición.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.089</b>, hoy <b>14-diciembre-2022</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2cbc4e6dd3b1c204945c50251cfad0d40cf7078c85c915177e8d946b75cda**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

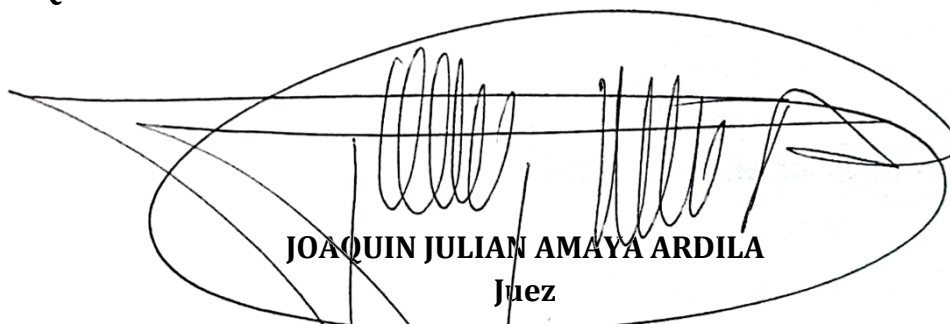
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. **AGRÉGUESE** la respuesta de la Secretaría de Transito y Movilidad de Medellín, obrante a folio 353, respecto al estado del proceso de cobro coactivo que esa entidad adelanta sobre el vehículo de placa HZP-432, en donde se informa a cuanto haciende la obligación perseguida por concepto de infracciones de tránsito. Esta será tenida en cuenta en su oportunidad pertinente.

2°. **REQUIÉRASE** al secuestre en el asunto, para que en el término de cinco (5) días informe al Juzgado, si ya procedió a la entrega del vehículo al rematante; en caso afirmativo, remita la correspondiente acta de entrega. Líbrese COMUNICACIÓN al auxiliar de la justicia GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

3°. Por secretaria, procédase a descorrer el traslado de la actualización del crédito, allegada por la ejecutante.

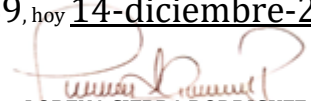
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.089**, hoy **14-diciembre-2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387fcc63630155fbbcf55fd5debdcb7455187855efbcb19a1ddcbab5659cc504**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



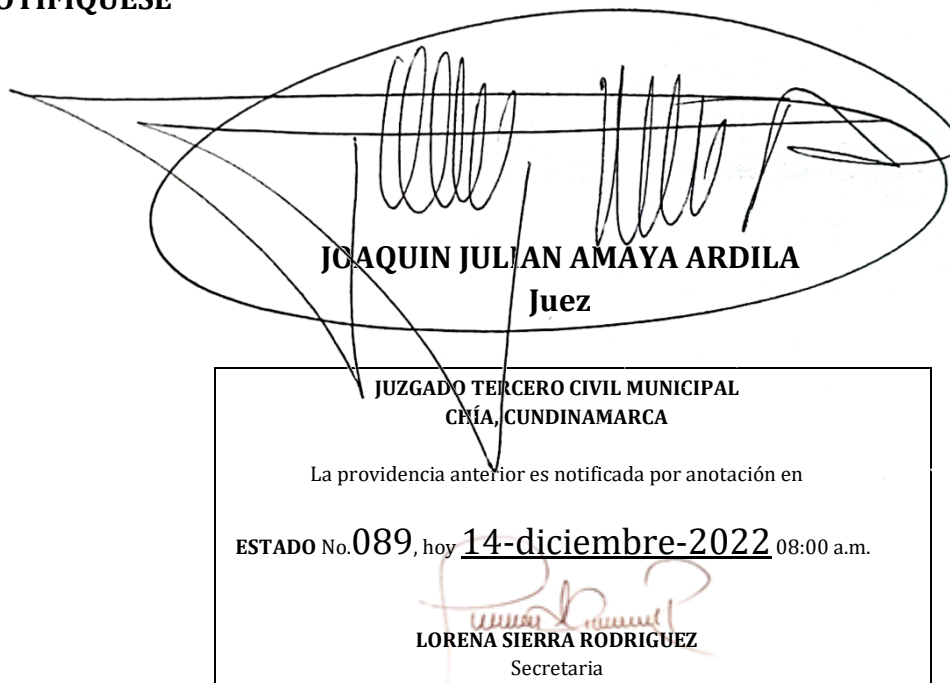
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 38 C.3), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas (Ver Fl. 35 y 36).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec65f65f6356de8b3ab886d6ee0dd76ec4677eb86f8e08ccc5541ffb8f3cbaca**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

*«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*(...)»*

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 23 de octubre de 2019 (Fl. 52 C.1), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Este lapso de inactividad procesal se cumplió, incluso conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1° de julio de 2020.

Ahora, si bien con posterioridad al auto del 23 de octubre de 2019, en el cuaderno de medidas cautelares, reposa un memorial que presento el apoderado de la demandante, en donde autoriza a un tercero para tomar copias del expediente y revisar el mismo (fl. 19), así como un escrito en donde solicita se le informe si existen dineros retenidos en

favor de la ejecución (fl. 21), dichas actuaciones no estuvieron dirigidas a lograr la ejecución de la sentencia, dando «impulso al trámite», por lo cual no interrumpen el termino de que trata el artículo 317, numeral 2º, *ejusdem*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia». En la Sentencia STC11191-2020, indicó:

*4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*(...)*

*Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.<sup>1</sup>*

Sumado a lo anterior, Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

*«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

**terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo.** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

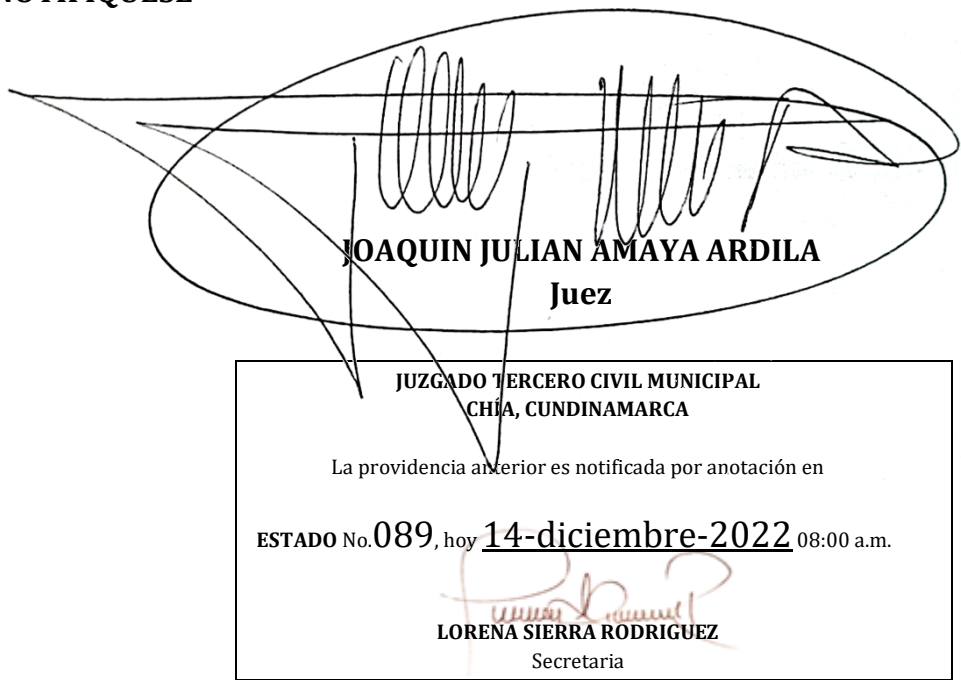
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**DFAE.**

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582ba10c9d5c4a35b364f0d4a1d2c77a8b2bcffba4665315455e67e9508ffc2**  
Documento generado en 13/12/2022 11:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

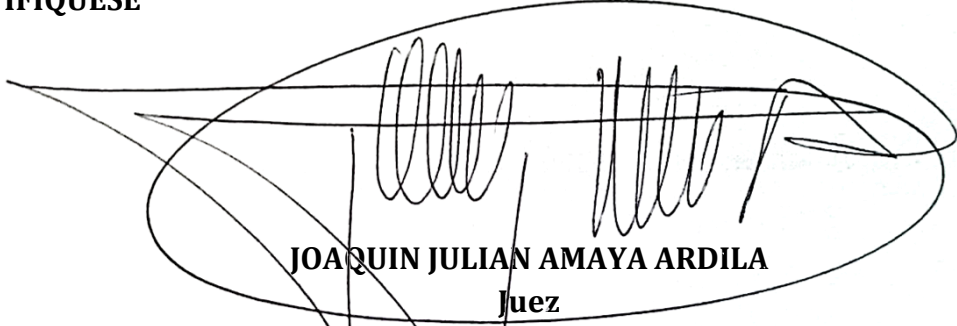


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 149) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddf680fdda517f80a1198e7f08deabb2a6d69a8900377a9b26e28e948b5631**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

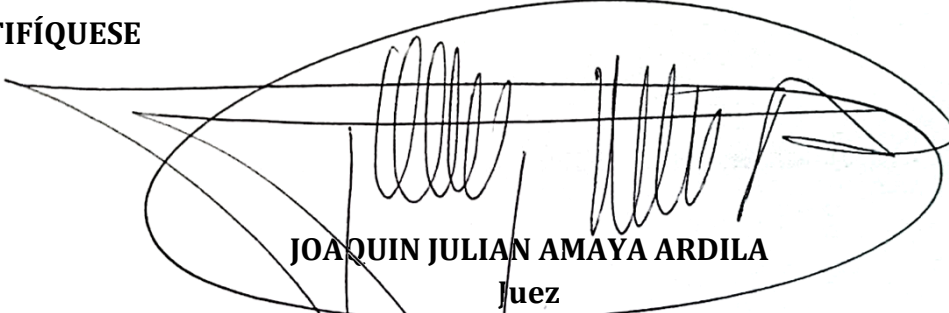
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a la solicitud de entrega de dineros (fl. 146 C.3), como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (fl. 131).

Por secretaria, procédase de conformidad.

2°. Respecto a la solicitud de terminación, presentada por el apoderado del demandado LUIS HERNANDO MORENO GUIO (fl. 149), deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de noviembre del presente año (fl. 134), en donde no se accedió a la terminación deprecada. En esta oportunidad, si bien se está acreditando el pago de la suma de \$106.395,08, que se encontraba pendiente por saldar, según la liquidación aprobada (fl. 131), no se está acreditando el pago de las agencias en derecho que fueron fijadas en la sentencia (fl. 78).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6d65da785bcf737fd0a2e5ed396eaaec0ae9728858394d92952c5c173ca26a**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

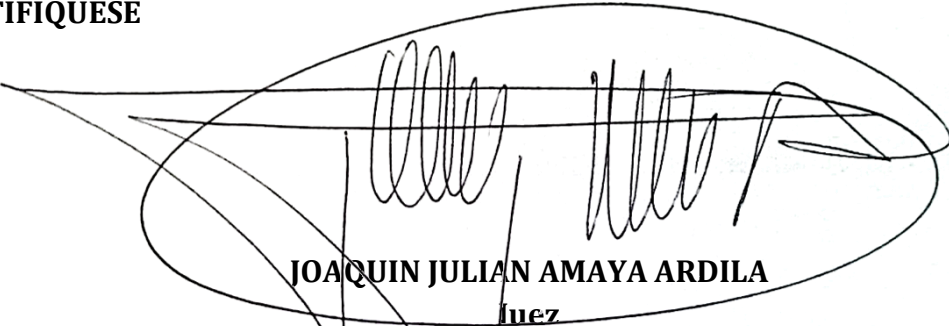
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que obra a folio 13 del C.1., el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- LEVANTAR la suspensión del presente proceso, la cual había sido decretada mediante auto del 11 de junio de 2021.

2.- Por secretaria contrólese el término que tiene el demandado para pagar y/o excepcionar, a partir de la notificación por estado de lo acá dispuesto; lo anterior, como quiera que si bien el demandado se notificó por conducta concluyente, el trámite había sido suspendido desde la fecha en que se radico el memorial, en consecuencia, el término para ejercer su derecho de defensa no podía ser computado.

**NOTIFÍQUESE**

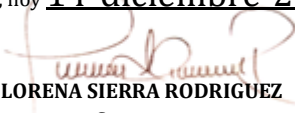


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No. 089**, hoy **14-diciembre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d650da71b85b4cd584c11ac5c2cdeae4149e342b5733d7a48e911b05f35ecf**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



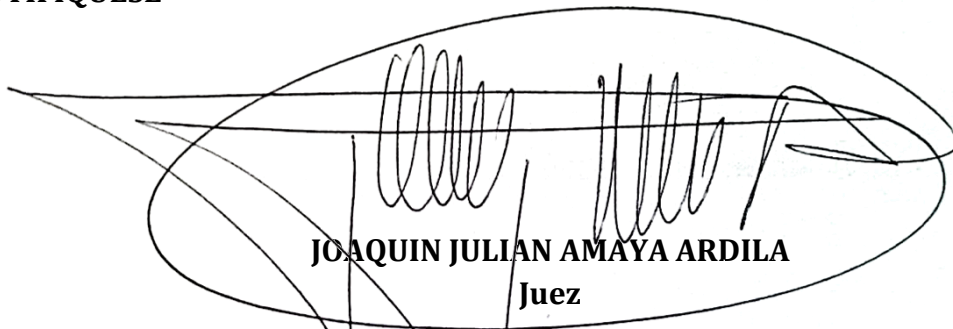
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 84 C.1), la providencia a notificar (fl. 81) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 67), **TÉNGASE** por notificada al demandado, EDWARD JOSE CHIRVA PRADA, del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 292 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

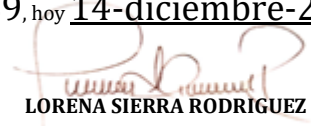
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8946004a53be0202ef92de3a43899b70280d2c29a5f66551f963257476a79a**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



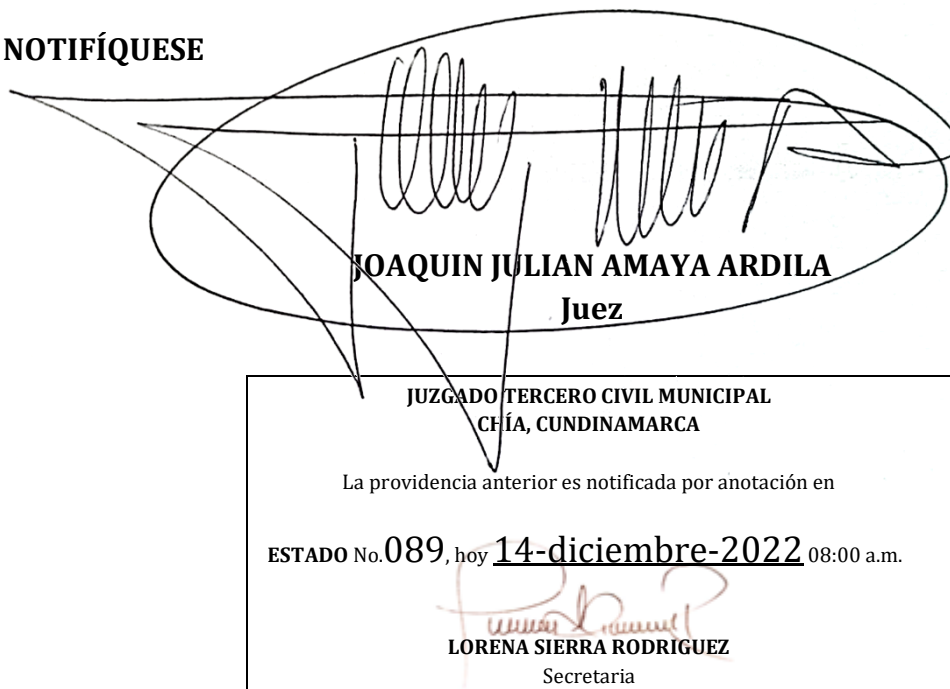
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 25 de octubre del presente año, y no encontrándose pruebas pendientes por practicar, en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

**CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c8bb94ddac0344a7defafa3ac5c565e1aa3528aaab6f0e9adb2e8a83f205f93

Documento generado en 13/12/2022 11:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



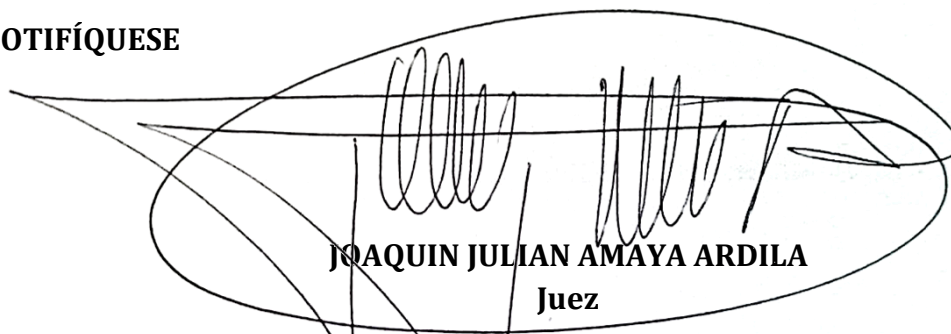
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a las diligencias allegadas, TÉNGASE por notificado al demandado, del auto que libro el mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (FL. 51 al 76 C.1).

Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la parte ejecutada, para recorrer el traslado de la demanda, teniendo en cuenta que el mensaje fue recibido el 05 de diciembre de 2022, teniéndose por notificado dos días posteriores al recibido del mensaje de datos, esto es, el 07 del mismo mes y año. Termino que fue interrumpido, como quiera que el expediente se ingreso al Despacho.

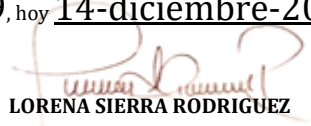
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976a5edc0d741ad047f1a53167bada63141231e757b1fc418211b44dec6bb91b

Documento generado en 13/12/2022 11:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 05 de octubre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de GILBERTO CHIBUQUE MAYORGA (fl. 25).

El demandado fue notificado el 05 de octubre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 28), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

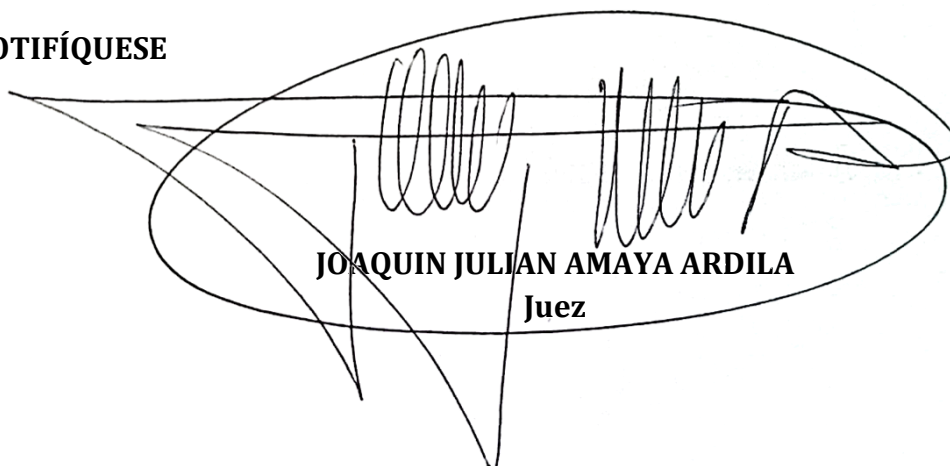
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 05 de octubre de 2021, a favor del BANCO FINANDINA S.A., en contra de GILBERTO CHIBUQUE MAYORGA.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$4.225.555, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

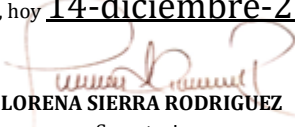
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.089**, hoy **14-diciembre-2022** 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7946f739feb54c81a58604e4edad54cc7432c5df61e7c41787fdde9983440a69**  
Documento generado en 13/12/2022 11:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
REFERENCIA: 251754003003-2021-00643-00  
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS  
DEMANDADO: JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA y CESAR  
ANDRES MURGAS ORTEGA  
SENT. ANTICIPADA: - 55 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, actuando en causa propia, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de los señores, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA y CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.000.000 M/Cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 9130903;
2. Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el veintitrés (23) de noviembre del 2021, librando mandamiento de pago<sup>1</sup>.

## **2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas**

El demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA, se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el 15 de febrero del presente año<sup>2</sup>, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, actuando en causa propia, describió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO<sup>3</sup>.

Por su parte, el demandado CESAR ANDRES MURGAS ORTEGA, fue notificado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, sin que dentro del término para describir el traslado de la demanda, se manifestara al respecto.

## **3. Actuación procesal**

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 25 de octubre 2022<sup>5</sup>; allegándose pronunciamiento al respecto<sup>6</sup>.

Por auto del 22 de noviembre del año en curso<sup>7</sup>, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

# **III. CONSIDERACIONES**

## **1. Presupuestos procesales**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a

---

<sup>1</sup> Folio 13 C.1

<sup>2</sup> Folio 14 C.1

<sup>3</sup> Folio 17 C.1

<sup>4</sup> Folio 30 al 50 C.1

<sup>5</sup> Folio 52 C.1

<sup>6</sup> Folio 61 C.1

<sup>7</sup> Folio 66 C.1

cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

## **2.- Legitimación en la causa**

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo el señor JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

## **3.- El título**

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un pagaré No. 9130903, con fecha de vencimiento el 13 de marzo de 2019, por la suma de \$1.000.000<sup>8</sup>.

El título reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

## **4.- Excepciones propuestas**

### **4.1 Cobro de lo no debido**

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad

---

<sup>8</sup> Folio 11 C.1

la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se condene al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el demandado, JESUS FERNANDO RODRIGUEZ GRACIA, formuló la excepción de «cobro de lo no debido», para la cual aduce que en el año 2014, firmó una letra de cambio en blanco, a favor del señor Hernán Barrios, para respaldar la compra de un reloj que este último le había vendido a crédito; afirma que en su momento realizó pagos a la deuda, pero que no cuenta con los soportes de tales pagos, por el tiempo que ha transcurrido desde que estos fueron realizados, hace mas de 8 años. Que por tales razones existe un cobro de lo no debido, excepción que solicita sea declarada por el Despacho.

Así bien, a efectos de resolver la excepción planteada, debe recordarse que en los procesos ejecutivos, en razón de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito, se deben demostrar los hechos en los cuales se basa la censura. Las simples afirmaciones, sin prueba que las respalde, no tienen la capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el título ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado, y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum*.

En ese orden de ideas, la exceptiva formulada no saldrá avante. Lo anterior, como quiera que el demandado no aporta prueba alguna que corrobore sus afirmaciones. No se allega soporte alguno de los pagos que manifiesta haber realizado, como tampoco prueba de que el pagare al momento de la firma se encontraba en blanco.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es claro, expreso y exigible.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo – pagaré No. 79950105 - que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su

existencia, validez y eficacia, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

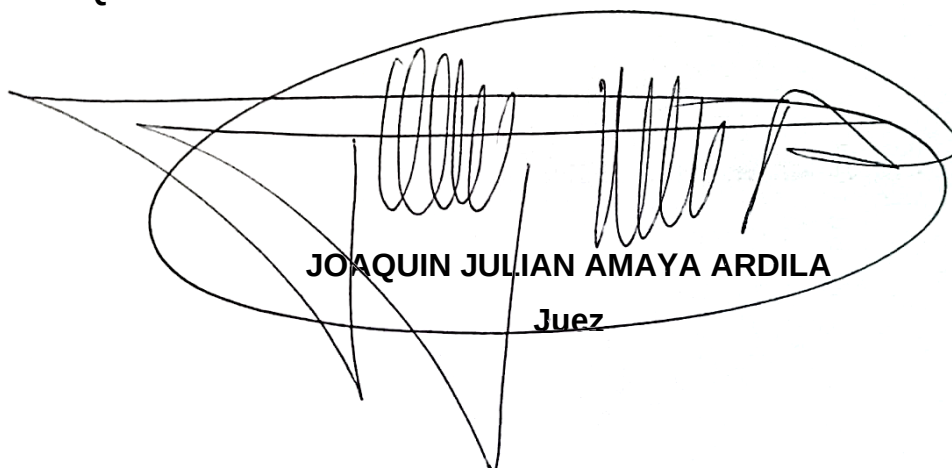
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA** excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 23 de noviembre de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$120.000,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez



DFAE

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86c1be4b105c3867ad727658aa3b049e9edc52138f6115546a7596ba1b8465a**  
Documento generado en 13/12/2022 11:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

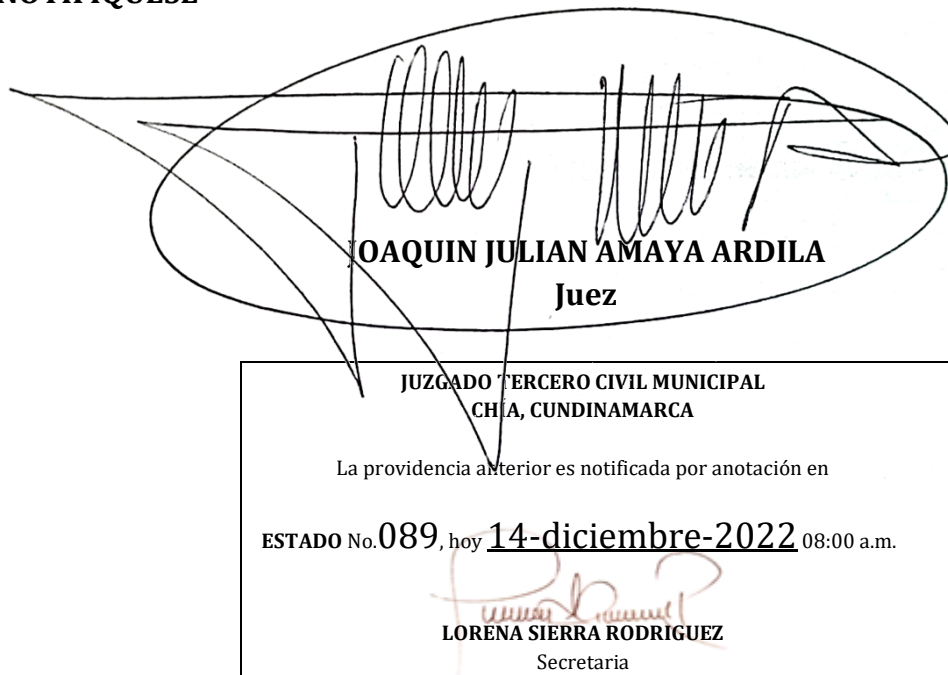


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 104)

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bec93f6c568d8222e3bd763fbb2de698751bb5eb1814e166dab4c0a9625f**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



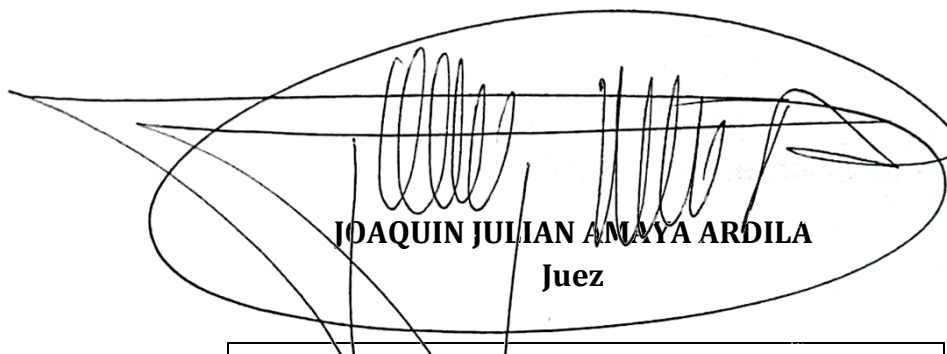
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la demandante, previo a acceder a esta, póngasele en conocimiento informe de títulos judiciales del Banco Agrario (archivo 014), en donde el total de dineros retenidos asciende a la suma de \$1.855.720, cifra inferior al total que por medio de la ejecución se persigue.

Así, de insistir en la terminación, se accederá a lo deprecado.

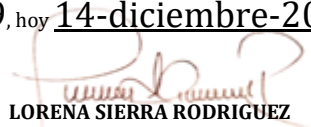
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.089**, hoy **14-diciembre-2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0445e7fe49e7b58ea8f5be3172d07a722d44022eedef88967a6a3dff124e7c**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
REFERENCIA: 251754003003-2022-00388  
DEMANDANTE: RB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S.  
DEMANDADO: LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ  
CUELLAR  
SENT. ANTICIPADA: - 54 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, respecto de la demanda formulada por el RB INGENIEROS ARQUITECTOS, contra de los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato, en contra de los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, para que previos los trámites propios del proceso verbal, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se DECLARE el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la cláusula quinta del contrato suscrito, el 15 de enero de 2019, entre la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, y los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la parte demandada al pago de la cláusula penal, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$4.016.626).

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos:

Que con fecha 15 de enero de 2019, entre la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, en calidad de arrendadora, y los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, en calidad de arrendatarios, se suscribió contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 1-72 Interior 24, del Conjunto Palos Verdes, en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Que como canon de arrendamiento se estipuló la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil pesos (\$1.750.000), los cuales deberían ser pagados en forma anticipada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes; que la anterior suma se incrementaría al cumplirse el primer año del contrato, por lo que para la vigencia del año 2020, el canon quedó en Un Millón Ochocientos Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (\$1.837.500), para el año 2021, en Un Millón Novecientos Un Mil Ochocientos Doce Pesos (\$1.901.812) y para el 2022, en Dos Millones Ocho Mil Trescientos Trece Pesos (\$2.008.313).

Manifestó la parte actora, que los arrendatarios incumplieron su obligación de pagar el canon de arrendamiento, razón por la cual celebraron conciliación extrajudicial, en donde se comprometieron al pago de lo adeudado y a la entrega del bien dado en arrendamiento, el día 21 de febrero de 2022.

Señalaron que llegada la fecha indicada, los arrendatarios no dieron cumplimiento a ninguna de las dos obligaciones, esto es, el pago de los cánones adeudados y la entrega del bien inmueble, razón por la cual debieron proceder al lanzamiento, a través de orden judicial.

Que de conformidad con la cláusula decima sexta, se estableció que en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, se generaría el cobro de una suma equivalente al duplo de la cuota de arrendamiento vigente, a título de pena, es decir, Cuatro Millones Dieciséis Mil Seiscientos Veintiséis Pesos (\$4.016.626).

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2022, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

### **Contestación y excepciones**

El demandado, LENAR GOMEZ TOVAR, se notificó personalmente del auto admisorio, en diligencia ante la secretaria del Juzgado, el 08 de agosto del presente año<sup>2</sup>, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

Por su parte, la señora ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, fue notificado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, sin que dentro del término para descorrer el traslado de la demanda, se manifestara al respecto.

Mediante auto del 22 de noviembre del año en curso<sup>4</sup>, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

Así, se encuentra el expediente al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Presupuestos procesales**

Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal de menor cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente, para conocer y decidir el fondo de este asunto.

---

<sup>1</sup> Folio 36 C.1

<sup>2</sup> Folio 38 C.1

<sup>3</sup> Folio 53 al 60 C.1

<sup>4</sup> Folio 64 C.1

## 4.2 La acción presentada

La sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, pretenden a través de la presente acción, que se declare el incumplimiento del contrato suscritos, el 15 de enero de 2019, entre estos, en calidad de arrendadora, y los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, en calidad de arrendatarios, en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de la cláusula penal por valor de \$4.016.626.

Así bien, al respecto tenemos que el litigio que se entra a resolver, está tutelado por los artículos 1546 y 1602 del Código Civil, disposiciones estas sobre las cuales la jurisprudencia, en forma reiterada ha venido sosteniendo que son presupuestos axiológicos para el buen éxito de las acciones de cumplimiento o resolución de contratos, además, el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que se trate de un contrato bilateral;
- (ii) Que quien promueva la acción haya cumplido debidamente; y
- (iii) Que el contratante demandado haya incumplido las obligaciones de su cargo, nacidas del negocio jurídico.

También es de aplicación dentro del caso, lo dispuesto en el artículo 1609 del C. C., según el cual *«en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplir en la forma y tiempo debido»*, pues evidente es, que nadie está obligado a cumplir lo acordado mientras su contraparte no cumpla la suya.

En relación con el cumplimiento de los contratos, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de julio de 1.946, que aun hoy cuenta con plena vigencia, y nos sirve para la decisión del caso, ha señalado que:

*«La acción de cumplimiento de un contrato (C.C. art. 1.546 inciso 2º) corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte sus obligaciones contractuales, porque de este cumplimiento surge el derecho de exigir que los demás cumplan las suyas; de modo que para el ejercicio legalmente correcto de esta acción no basta que el demandado haya dejado de cumplir las prestaciones a que se obligó, sino que es indispensable también que se haya colocado en estado legal de mora, que es condición previa de exigibilidad, para lo cual es preciso que el contratante demandante haya cumplido por su parte las obligaciones que el contrato bilateral le imponía o que está pronto a cumplirlas en la forma y tiempo debido, porque de otra manera el demandado no sería moroso en virtud del principio consignado en el artículo 1.609 C. Civil, que en forma positiva el aforismo de que “la mora purga la mora”. Y como dice el profesor Alexandri Rodríguez, si el comprador tiene un plazo para pagar y el comprador otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro».*

Como vemos, de antaño la alta Corporación, había precisado el alcance de la acción de cumplimiento, para la cual es requisito axiológico que quien demande el incumplimiento, haya cumplido a su vez con las obligaciones impuestas en el contrato.

En fin, el remedio contra el incumplimiento del deudor, se materializa en coaccionar judicialmente al incumplido para que ejecute la prestación a la cual se obligó y que según afirma el acreedor, no se ha ejecutado, se ejecutó tardíamente o de forma incompleta, o en su defecto, se proceda con la resolución del acuerdo regresando las cosas a su estado precontractual.

Memórese que en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, se prevé que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En la actualidad, se considera que es un derecho que tiene la contraparte cumplidora de la relación contractual, para exigir su cumplimiento o resolución.

#### **4.3 Del caso en concreto**

Descendiendo al caso objeto de análisis, este da cuenta de la celebración de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana<sup>5</sup>, suscritos entre RB INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S., como arrendador, y los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, como arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 1-72 Interior 24, del Conjunto Palos Verdes, en el municipio de Chía, Cundinamarca.

---

<sup>5</sup> Folios 3 C.1

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formuló la demandante, se concretan en forma principal, a que se declare el incumplimiento del referido contrato y en razón a ello, la parte demandada, cancele lo concerniente a la cláusula penal pactada por el incumplimiento acaecido.

Teniendo claro lo anterior, el análisis probatorio habrá de centrarse, en primer lugar, en establecer la plena configuración de los requisitos de existencia y validez del contrato que se trae como incumplido, superado este supuesto, establecer el acatamiento lógico de las convenciones pactadas por la parte actora, para en últimas, determinar la procedencia o no de las pretensiones aquí esbozadas.

Al respecto, se observa que con la demanda fue aportada copia digitalizada del contrato celebrado entre el representante legal de la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, y los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, de fecha 15 de enero de 2019, cuyo objeto fue la entrega a título de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 5° No. 1-72 Interior 24, del Conjunto Palos Verdes, en el municipio de Chía, Cundinamarca, por un término inicial de seis (6) meses, comprometiéndose el arrendatario, a pagar como contraprestación, la suma de \$1.750.000.

En le señalado acto jurídico se acredita la voluntad de las partes en acordar el objeto mismo del acto y que cuenta, además, con los elementos de existencia y validez del negocio jurídico, sin vicios de nulidad, cuyo objeto y causa es lícito, se presentó su voluntad libre de vicios, por lo que ningún reparo se tiene en estos aspectos.

Así, al analizar dicha prueba documental, se desprende claramente, en principio, la existencia de un contrato bilateral, legalmente celebrado por las partes aquí enfrentadas, en donde se especificó suficientemente sus obligaciones mutuas o recíprocas.

Ahora, tenemos que según lo establecido en el artículo 246 del Código General del Proceso, «*[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original...*», lo que nos ofrece una presunción de autenticidad según ha dicho el legislador; no obstante, esto ocurre siempre y cuando la parte contra quien produce efectos el documento, no la invalide cotejando la copia con el original o con una copia expedida con anterioridad aquella.

Así pues, en este caso el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de enero de 2019, fue aportado al plenario en copia, lo que de modo alguno le resta mérito probatorio. Sin embargo, la demandada no realizó manifestación alguna respecto a la validez de las copias aportadas, como tampoco formuló tacha de falsedad en contra de estas, lo que da plena autenticidad a los documentos adosados.

Siendo, así las cosas, es evidente, de conformidad con lo expuesto, que el primer requisito de procedencia de la pretensión, referido a la existencia de un contrato bilateral y válidamente celebrado entre las partes, se encuentra cumplido.

Ahora, lo procedente es verificar si la demandante, cumplió las cargas obligacionales por ella asumidas, esto es, entregar el bien inmueble y permitir su goce por el arrendatario.

Frente a este tópico en la cláusula decima séptima del contrato, se dejó estipulado que «[e]l arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, (...)». La anterior afirmación no fue desvirtuada por los demandados, ya que no desplegó actividad alguna encaminada a ejercitar su derecho de contradicción y defensa en esta litis, por lo que se hace necesario dar aplicación a lo instituido en el artículo 97 del estatuto procesal general, presumiéndose como ciertas estas afirmaciones, por falta de contestación, al ser susceptible de confesión.

Así pues, tenemos como el cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, se tienen por probadas en este caso, al no haberse enrostrado prueba en contrario.

En consonancia con lo que se trae, podemos afirmar que tampoco existe reparo, respecto al incumplimiento que se aduce. En el hecho tercero y cuarto de la demanda se afirmó que los demandados incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento, que pese a haberse llegado a un acuerdo extrajudicial, para la cancelación de estos y la entrega del inmueble dado en arriendo, estos no dieron cumplimiento a sus obligaciones.

Se aportó como prueba el contrato suscrito por las partes, el cual recoge las obligaciones contraídas por estas, y acta de incumplimiento de conciliación extrajudicial, del Centro de Conciliación Fundación Armonía Sabana Norte. En

esta ultima se aprecia el acuerdo inicial al cual habían llegado las partes, para el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como para la entrega del bien inmueble.

En este aspecto, nuevamente ha de resaltarse la ausencia de defensa de la parte llamada a juicio, por lo que habrá de presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, entre los que se encuentra, por supuesto, la afirmación de incumplimiento de pago del canon de arrendamiento. Todo ello, sumado a la prueba documental.

Así las cosas, al haberse acreditado los elementos de existencia y validez del negocio jurídico causal, el cumplimiento de las obligaciones por la demandante, la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, y el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, por los demandados, los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, es que deberá prosperar la pretensión de declaratoria del incumplimiento aducido, al haberse acreditado de forma suficiente los supuestos necesarios para ello como se ha visto.

### **Cláusula penal**

Resulta ser una de las pretensiones esbozada en el escrito de demanda, atiente a que se emita condena frente a la cláusula penal instituida convencionalmente en el contrato de arrendamiento, equivalente a dos cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, lo que corresponde a la suma de \$4.016.626; lo anterior, para el caso en que alguna de las partes incumpliera o cumpliera defectuosamente las obligaciones a su cargo.

Ciertamente la cláusula penal, está consagrada en la legislación sustantiva como aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, artículo 1592 Código Civil, cuya exigibilidad depende del hecho que las partes la hayan pactado, todo conforme a lo normado en el artículo 1599 de la misma codificación.

Jurisprudencialmente, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha establecido sobre la cláusula penal que:

*«La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley, es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, (Art. 1592 del C.C.). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios; (...) Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (art. 1604 del C.C.); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios.*

*(...)*

*Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción, de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C.C.)<sup>6</sup>»*

Así, sobre la estipulación de la cláusula penal, en este caso, para el Suscrito, no existe reparo alguno, pues al estudiar el contrato de arrendamiento aportado al plenario, aparece clara y expresamente acordado en este, la pena por incumplimiento, en los siguientes términos:

*«DÉCIMA-SEXTA: CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el simple retardo de una o más mensualidades, dará lugar al cobro de una suma equivalente al duplo de arrendamiento vigente, en la fecha de incumplimiento a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, a los cuales renuncian expresamente EL ARRENDATARIO Y EL DEUDOR SOLIDARIO especialmente a los consagrados en el artículo 1594 del C.C.»*

Así pues, teniendo plenamente acreditado el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada en el contrato ya tantas veces mencionado y que ha sido objeto de análisis en antecedencia, no queda más que acoger dicha petición.

Por lo tanto, la suma a condenar por concepto de cláusula penal, equivale a dos cánones de arrendamientos vigentes al momento del incumplimiento, valor que

---

<sup>6</sup> Sentencia SC3047-2018, del 31 de julio de 2018, Radicado No. 25899-31-03-002-2013-00162-01, M. P. Luis Alonso Rico Puerta.

corresponde a la suma de \$4.016.626, atendiendo a que el canon para el año 2022, se encontraba en \$2.008.313.

**V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

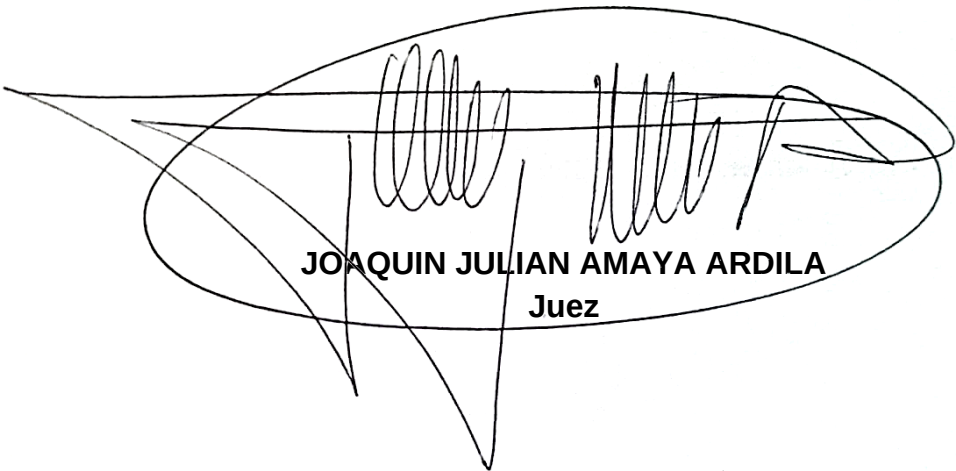
**PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de enero de 2019, entre la sociedad RB INGENIEROS ARQUITECTOS, en calidad de arrendadora, y los señores, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 1-72 Interior 24, del Conjunto Palos Verdes, en el municipio de Chía, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a los demandados, LENAR GÓMEZ TOVAR e ISABEL CRISTINA GÓMEZ CUELLAR., a pagar en el término de diez (10) días, a favor de la demandante, la suma de \$4.016.626, por concepto de cláusula penal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$481.995.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del presente proceso. Ordenar el archivo definitivo de las diligencias previo las desanotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**



DFAE

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94bb9d1bd68deb4fdf6f83aa6555c390a7fcbb95ff7054fff0f86c1ccc1554bb  
Documento generado en 13/12/2022 11:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial suscrito por la parte demandante, en el cual se desiste de las pretensiones del presente proceso, incoado contra los señores, GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO y LIMBERT EDWIN PERLAZA TENORIO, pero solo respecto de esta última.

El artículo 314 del C. G. del P., que trata sobre el Desistimiento de las pretensiones, establece que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Requisito que en el presente asunto se cumple, por esta razón el Despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada, LIMBERT EDWIN PERLAZA TENORIO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

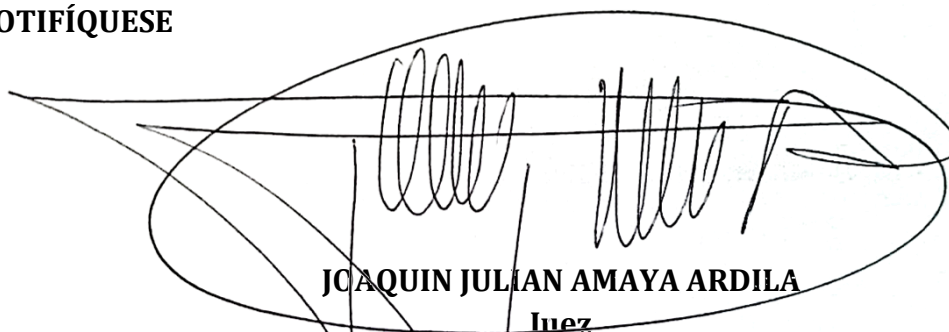
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, respecto de la demandada, LIMBERT EDWIN PERLAZA TENORIO, con los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P.

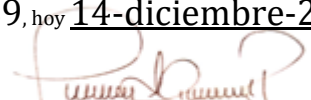
**SEGUNDO.** Continuar el presente proceso en contra del demandado, GRACE ALEXANDRA RICO CABALLERO.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**JACQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No.089</b>, hoy <b>14-diciembre-2022</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef5cf42e66dbc126512266c6e87d7871b62fcc26fee809a7c58bf1e33d78d3**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 20 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANA CONSTANZA BUITRAGO TENJICA (fl. 152), corregido por auto del 17 de noviembre de 2022 (fl. 158).

El demandado fue notificado el 23 de noviembre de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 162), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

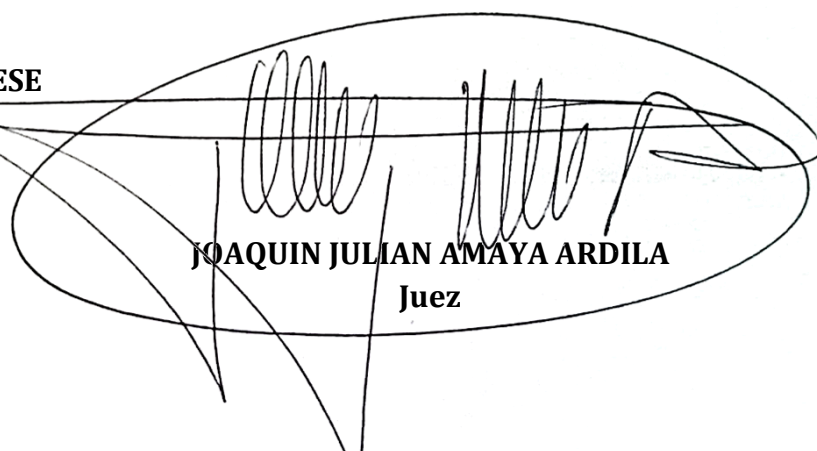
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 20 de septiembre de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANA CONSTANZA BUITRAGO TENJICA.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$2.754.537, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1a6a555923695b8af8571fa48155c609bfaa835b2ba4061a33491b7b565844**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

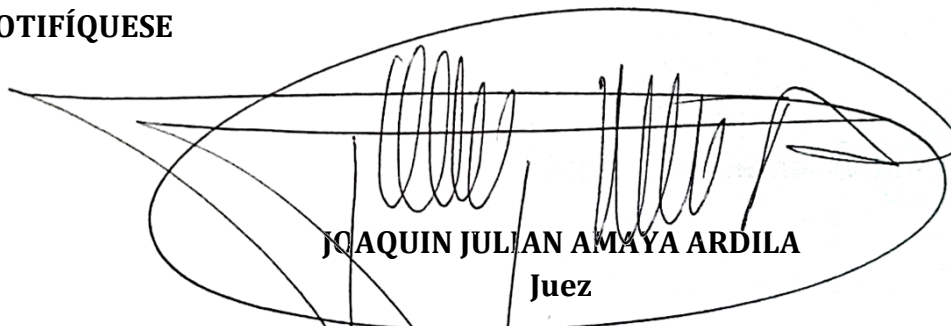
Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del abogado de la parte ejecutante, de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el Despacho no accede a ello, como quiera que si bien, el apoderado aporta unas documentales para lograr la identificación del predio a secuestrar, no se tratan de la documentales exigidas por el Juzgado, esto es, plano topográfico en donde se indique nomenclatura, cedula catastral y matricula inmobiliaria del inmueble, según lo dispuesto en diligencia del pasado 15 de noviembre del año que avanza.

En consecuencia, y atendiendo a lo solicitado en el mismo escrito, se dispone **OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que en el término de 10 días y a costa del abogado, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ QUINTERO, se expida copia del plano topográfico y ficha catastral del predio identificado con folio de matrícula No. 50N – 20823546 y cedula catastral No. 01-00-0161-0050-000, predio a nombre del señor REINEL DÍAZ ROMERO.

Por secretaria, **EXPÍDASE** el oficio dirigido al IGAC, enviando el mismo al canal digital de la entidad, con copia al correo electrónico del apoderado interesado en la presente diligencia.

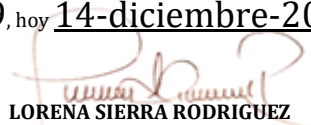
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.**

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff2b45810e7abe13ce05d5c2d165046dd70423ad92bacff36f0a922e8a807e**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 17 de noviembre del año que avanza, el Juzgado admitió la solicitud de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, en virtud del informe del Comisario II de Familia de esta localidad, ante el fracaso del acuerdo conciliatorio, para la regulación de alimentos y régimen de visitas, de los menores, JERONIMO ESTEFAN ZULETA y NAHIA ESTEFAN ZULETA, hijos de los señores, ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO y NATALIA ZULETA TRIANA.

El abogado, CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO, quien dijo actuar como apoderado del señor ERNESTO JOSÉ ESTEFAN BUITRAGO, allego escrito a través del cual pretende dar alcance al informe que rindió la Comisaría II de Familia de Chía, del 09 de noviembre de 2022 (fl. 1457). Asimismo, memorial a través del cual formula recurso de reposición parcial, en contra de los numerales primero, sexto y octavo, del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (fl. 1559).

De otra parte, obra respuesta de la Personera delegada para Asuntos de Familia de la Personería Municipal de Chía (fl. 1621).

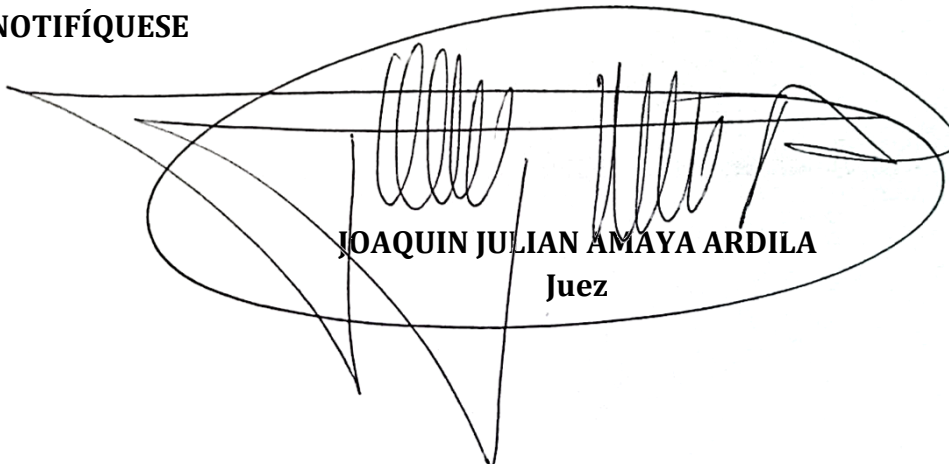
Así las cosas, se dispone;

1°. **AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Personería Municipal, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad pertinente.

2°. **REQUIÉRASE** al abogado, CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO, para que en el termino de cinco (5) días, allegue poder conferido por el señor ESTEFAN BUITRAGO, para actuar dentro del presente asunto; lo anterior, so pena de no ser tenidos en cuentas sus escritos, en la calidad que dice intervenir.

Memórese que por disposición del artículo 74 del C.G.P., «*en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*». El poder al que el togado hace referencia (fl. 383, Exp. PARD 033-2022), además de estar dirigido al Comisario II de Familia de Chía, fue otorgado para que el togado actuara dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se surtió ante el funcionario referido.

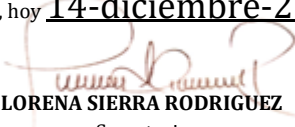
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09990ce5b4a1bd34d3ce5c125a9744c6e6978fed34e085cb20cecab983d182a7  
Documento generado en 13/12/2022 11:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

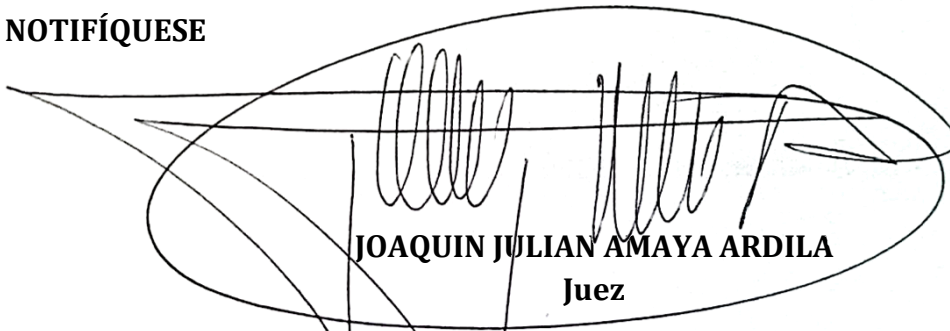


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud del abogado de la parte ejecutante, de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el Despacho no accede a ello, como quiera que si bien, el apoderado aporta unas documentales sobre la ubicación del predio expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no se tratan de la documentales exigidas por el Juzgado, esto es, plano topográfico en donde se identifique el bien a secuestrar por su cabida y linderos, según lo dispuesto en diligencia del pasado 1° de diciembre del año que avanza. En consecuencia, deberá el togado, en el menor tiempo posible, aportar el plano ordenado para proceder a fijar la respectiva fecha para evacuar la diligencia de secuestro.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.**

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34484075c35424d2664f21b88a40950c29f526d5fce086bcaa1e972d8b39c5b4**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 252 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, en los términos deprecados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de KELLYS ESTELLA DE LA ROSA ALVARINO, por pago de las cuotas en mora.

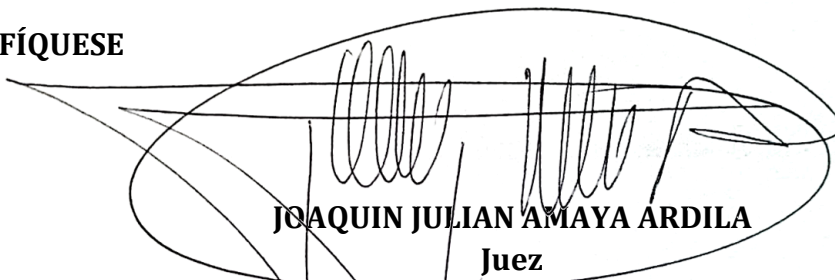
**SEGUNDO. ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución y su entrega a la parte demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO. – Sin condena en costas.**

**QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847c31d21fc5cee6b11d84db28c76b9d9d39d291eb2462f5ef2503b596e09c99**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante auto calendarado el 24 de noviembre del presente año, este Despacho inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Como quiera que durante el término mencionado, no se subsano las falencias advertidas habrá de rechazarse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

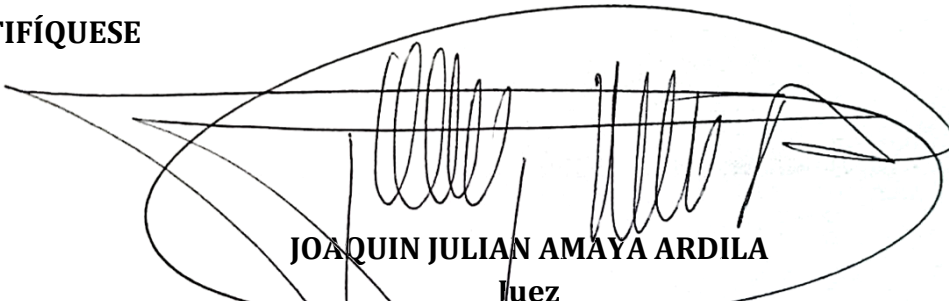
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por la señora, VICTORIA EUGENIA MARIA FRANCO RIOS, actuando mediante apoderado judicial, contra NELIDA AGUILAR TAMEZ y FERNANDO DE JESUS VILLAREAL MAYCOTTE.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que no se presentaron documentos en original.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.



**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d78b8fcf016720ffdc20e7236d8a523190630950186ef9593fbff4c7c615b8**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, en concordancia, con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADTIMIR** la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, incoada por los señores, FLOR MARÍA LÓPEZ CARRERO y LUIS GABRIEL LATORRE LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA.

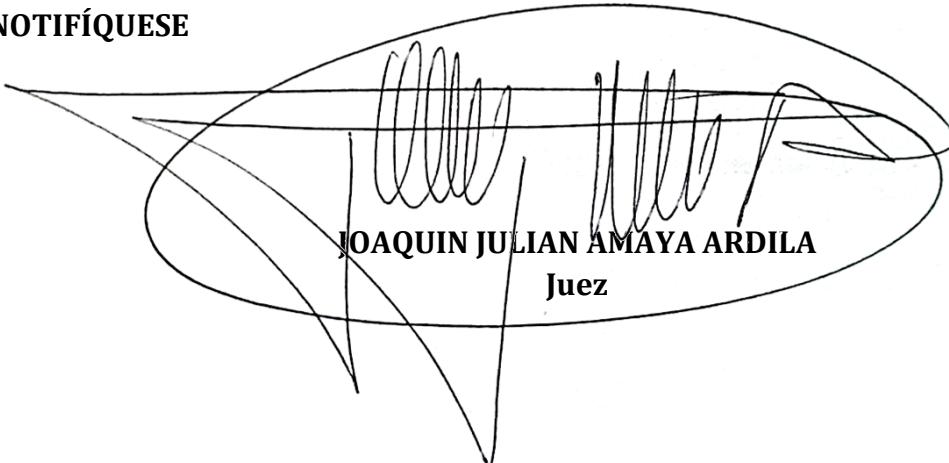
**SEGUNDO.** Désele al presente el trámite del proceso Verbal consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO.** Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$7.530.500,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibidem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado, ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

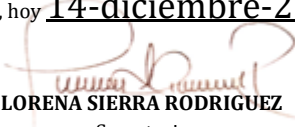
**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.089, hoy 14-diciembre-2022 08:00 a.m.

  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b41e322c3a1b84a58540d580cccf504976416363c6e2099a80bdd32f6fa4b**  
Documento generado en 13/12/2022 10:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

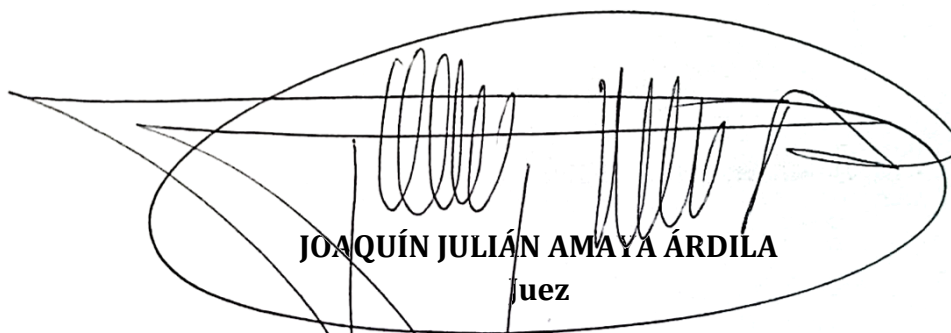
**COMISIONAR**, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble, **ubicado en la Vereda La Balsa, Finca San José, Sector el Centro del municipio de Chía**, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

**LÍBRESE**, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que el doctor **MICHAEL ALEXANDER CORTES VELASQUEZ**, actúa en calidad de apoderado del señor **JAIRO HERNÁN PEÑA HERNÁNDEZ** en su calidad de representante legal de KEEPEROMEGA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.

Acreditado lo anterior, y debidamente diligenciado el Despacho Comisorio, por parte del comisionado, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHÍA, Cundinamarca</b><br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/><b>ESTADO No. 0089</b> hoy <b>14-diciembre-2.022</b> 08:00 a.m.<br/><br/><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13267ddf17dd1c9a3a381d88278549e75018692ebd9b43971617cf19aec93e5**

Documento generado en 13/12/2022 10:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

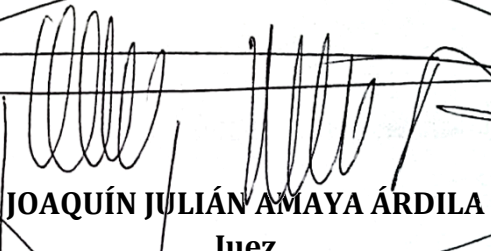
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHIA, Cundinamarca  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0089** hoy **14-diciembre-2.022** 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66636248df1f3a6e8155535dc435b8a2328fa0a56d43d7e4fb618d3aa4f47e99**

Documento generado en 13/12/2022 10:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por GISELLE FLÓREZ BARRETO contra LINA PAOLA SUAREZ FRANCO.

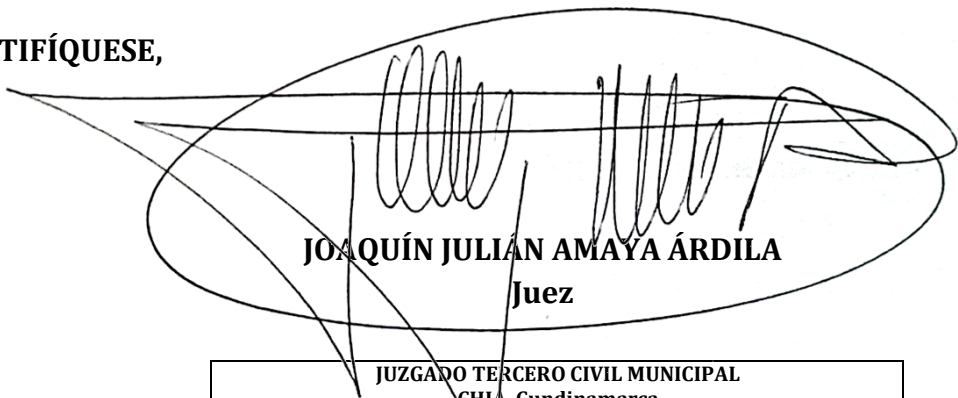
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 5° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$ 2.280.000 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a la demandada, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. DORIS STELLA LEÓN ANGARITA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 0089 hoy 14-diciembre-2.022 08:00 a.m.  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f1ccd2da5473e582d284a39696152765cb5dbb589d5e8d515a1f01068f418a**

Documento generado en 13/12/2022 10:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

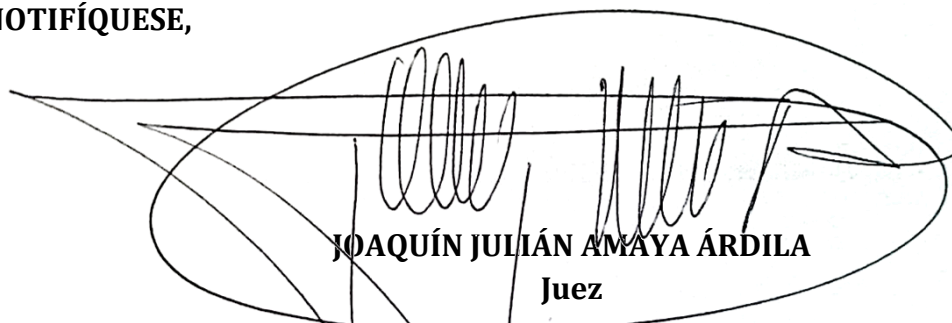
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado veinticuatro (24) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHIA, Cundinamarca</b><br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en<br/><b>ESTADO No. 0089</b> hoy <b>14-diciembre-2.022</b> 08:00 a.m.<br/><br/><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

L.s.r.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861fd7d350e9252a81eec5fe925faa6498a7c1f4b451a874d10c172f9eace9ba**

Documento generado en 13/12/2022 10:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, y comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1, 4, 6 y 7 del auto inadmisorio se RECHAZARÁ la demanda.

Téngase en cuenta que el interesado allegó copia de una Resolución que data del año 2008, es decir, no se tiene certeza de su vigencia, e igualmente insiste en el cobro de servicios públicos, así como de arreglos locativos que no fueron acreditados.

Además, tampoco, modificó el acápite de procedimiento, y la mera manifestación de dar aplicación a normas vigentes no es suficiente, sumado que nunca estableció cual es el domicilio de los demandados.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

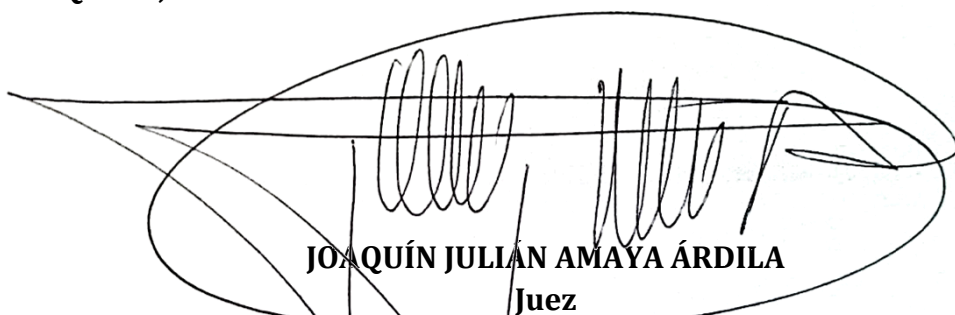
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintinueve (29) de Noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b><br/><b>CHIA, Cundinamarca</b><br/><b>NOTIFICACION POR ESTADO:</b><br/>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO No. 0089</b> hoy <b>14-diciembre-2.022</b> 08:00 a.m.</p> <p><br/><b>IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24c782e185024d5eba43a29a90275df61a4996583f95052520cf9785d6e8d1b**

Documento generado en 13/12/2022 10:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **GERMÁN JÍMENEZ FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero;

**Pagaré No. 00010000335741**

1.- Por la suma de \$ **29.348.654, 00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de \$ **2.962.957, 00** M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, causados desde el 2 de mayo al 28 de octubre de 2022, liquidados a la tasa del 36.92% E.A.

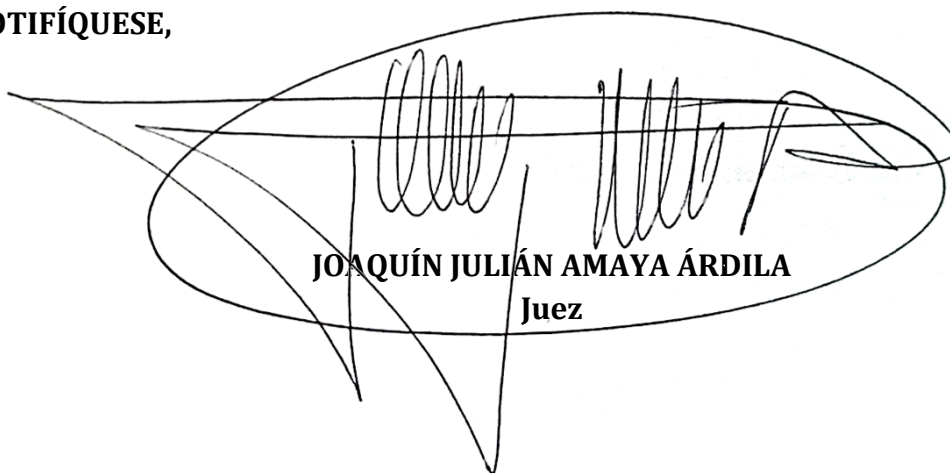
3.- Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, 29 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO en calidad de representante legal de la firma BAQUERO Y BAQUERO S.A.S., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0089 hoy 14-diciembre-2.022 08:00 a.m.



IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b34280e62dae8f29732d4fe744e649168b7306728edec354ca31513e97e32b8c  
Documento generado en 13/12/2022 10:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

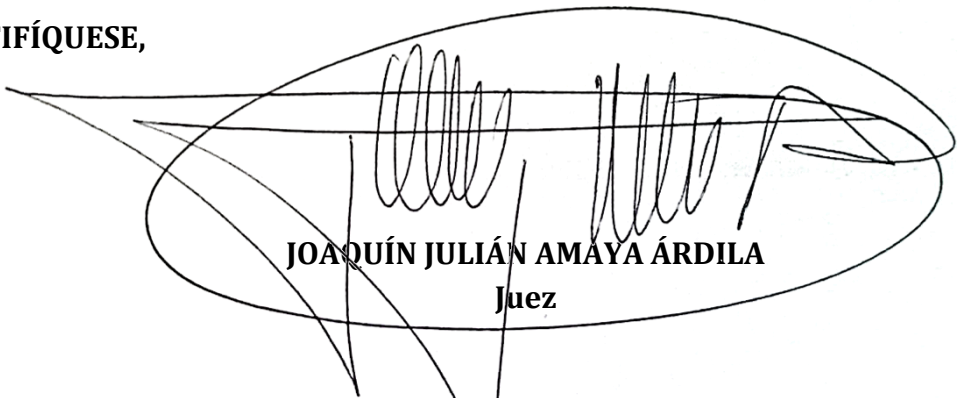
Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P., se corrige el numeral 1º del auto de fecha 1º de diciembre de 2022, en lo que respecta a la hora de la diligencia, como sigue:

***PRIMERO:** Cítese a este Despacho a la señora FLOR ALBA CASTRO PENAGOS, el día Veinticuatro (24) del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m., para que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará por el solicitante, conforme al artículo 184 del Código General del Proceso.*

En lo demás continua incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No.0089 hoy 14-diciembre-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.s.r.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38dfe6e5d78b66b4b060b909b978111b5d916a7b0c815e64adef38a740572f9**

Documento generado en 13/12/2022 10:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



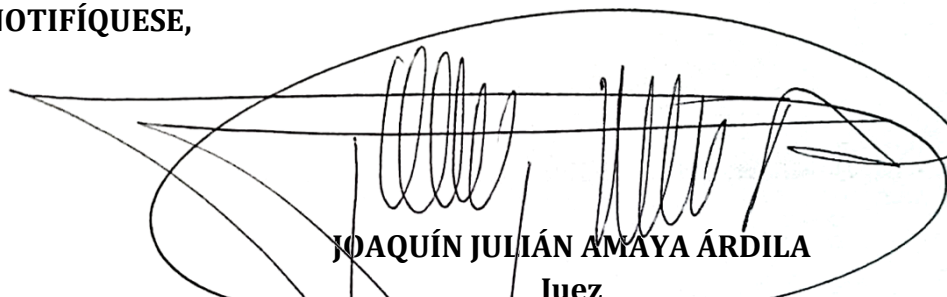
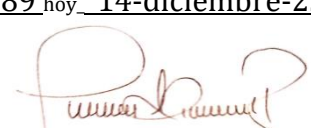
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**SE INADMITE**, la anterior DEMANDA EJECUTIVA, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Reformule la pretensión No. 1.3, en el sentido de indicar la fecha de causación de los intereses de plazo, así como la tasa de liquidación de los mismos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Chía, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0089 hoy 14-diciembre-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47c55f330a417ca5e201a1cf1d0a4259bb035e8c88c5b2f73c3191e42ab638d**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

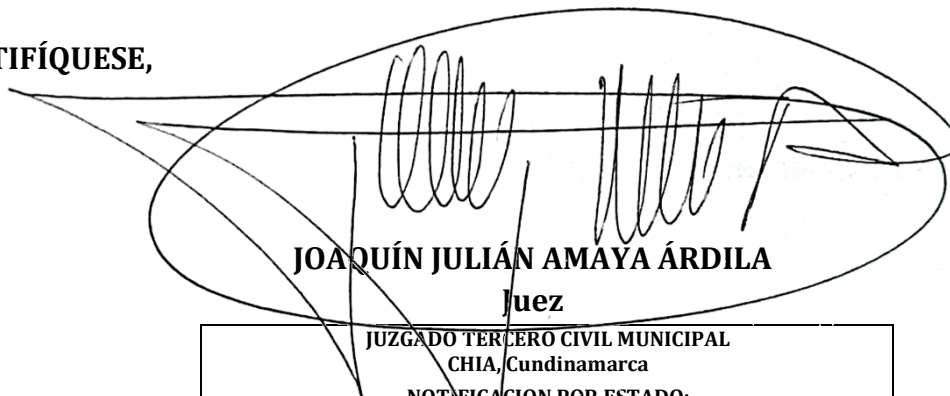
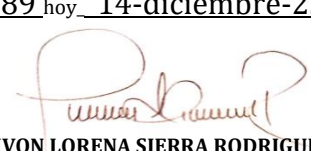
**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 009**, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **9:30 a.m.**, del día **catorce (14)**, del mes de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO de los DERECHOS DE POSESIÓN** del inmueble ubicado en la Calle 5 B – No. 12 – 65 del Barrio la Lorena, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, por secretaria realícese la comunicación.

Téngase en cuenta que actúa como apoderado de la parte actora el Dr. **FABIAN DAVID PACHÓN REYES**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHIA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0089 hoy 14-diciembre-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642136a434f9cebb6a0024081be6d37f174dd0346256e00045bd0cb256496fc6**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)”*, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; *“... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*, (Subraya el Juzgado)

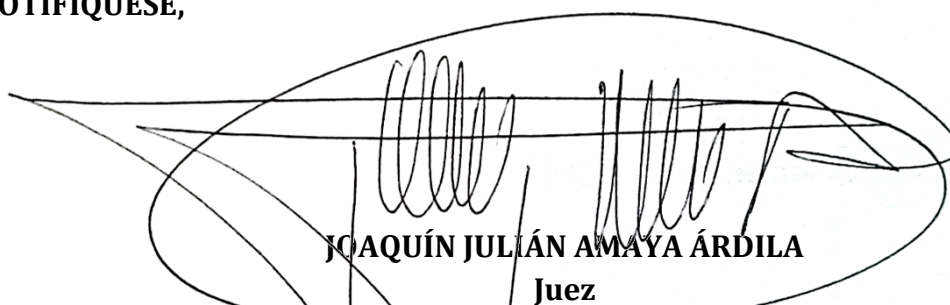
En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, en el que se determina como único domicilio del deudor la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.- REMITIR, por competencia la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, Cundinamarca**  
**NOTIFICACION POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 0089 hoy 14-diciembre-2.022 08:00 a.m.**  
  
**IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
**Secretaria**

L.s.r.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e3c79bf11eafdeda79a5ec33acae6e06155bdd2e58dca047845fdbab7c6018**

Documento generado en 13/12/2022 11:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**